



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984.

Institui a Lei de Execução Penal.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 7.210, DEL 11 DE JULIO DE 1984.

[\(Ver Decreto Nº 6.049, de 2007\)](#)

[\(Ver Decreto Nº 7.627, de 2011\)](#)

Instituye la Ley de Ejecución Penal.

[\(Ver Ley Nº 13.964, de 2019\)](#) [\(Vigencia\)](#)

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, hago saber que el Congreso Nacional sanciona y yo promulgo la siguiente ley:

TÍTULO I

Del Objeto y de la Aplicación de la Ley de Ejecución Penal

Art. 1º La ejecución penal tiene por objetivo tornar efectivas las disposiciones de sentencia o decisión criminal y proporcionar condiciones para la armoniosa integración social del condenado y del internado.

Art. 2º La jurisdicción penal de los Jueces o Tribunales de la Justicia ordinaria, en todo el Territorio Nacional, será ejercida, en el proceso de ejecución, en la conformidad de esta Ley y del Código de Proceso Penal.

Párrafo único. Esta Ley se aplicará igualmente al preso provisional y al condenado por la Justicia Electoral o Militar, cuando recluso en establecimiento sujeto a la jurisdicción ordinaria.

Art. 3º Al condenado y al internado serán asegurados todos los derechos no alcanzados por la sentencia o por la ley.

Párrafo único. No habrá ninguna distinción de naturaleza racial, social, religiosa o política.

Art. 4º El Estado deberá recurrir a la cooperación de la comunidad en las actividades de ejecución de la pena y de la medida de seguridad.

TÍTULO II

Del Condenado y del Internado

CAPÍTULO I

De la Clasificación

Art. 5º Los condenados serán clasificados, según sus antecedentes y personalidad, para orientar la individualización de la ejecución penal.

Art. 6º La clasificación será hecha por Comisión Técnica de Clasificación que elaborará el programa individualizador de la pena privativa de libertad adecuada al condenado o preso provisional. [\(Redacción dada por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

Art. 7º La Comisión Técnica de Clasificación, existente en cada establecimiento, será presidida por el director y compuesta, como mínimo, por 2 (dos) jefes de servicio, 1 (un) psiquiatra, 1 (un) psicólogo y 1 (un) asistente social, cuando se trate de condenado a pena privativa de libertad.

Párrafo único. En los demás casos la Comisión actuará junto al Juzgado de la Ejecución y será integrada por fiscales del servicio social.

Art. 8º El condenado al cumplimiento de pena privativa de libertad, en régimen cerrado, será sometido a examen criminológico para la obtención de los elementos necesarios para una adecuada clasificación y con vistas a la individualización de la ejecución.

Párrafo único. Al examen de que trata este artículo podrá ser sometido el condenado al cumplimiento de la pena privativa de libertad en régimen semiabierto.

Art. 9º La Comisión, en el examen para la obtención de datos reveladores de la personalidad, observando la ética profesional y teniendo siempre presentes piezas o informaciones del proceso, podrá:

I - entrevistar a personas;

II - requerir, de reparticiones o establecimientos privados, datos e informaciones al respecto del condenado;

III - realizar otras diligencias y exámenes necesarios.

Art. 9º-A. Los condenados por delito cometido, dolosamente, con violencia de naturaleza grave contra persona, o por cualquiera de los delitos previstos en el [Art. 1º de la Ley N 8.072, del 25 de julio de 1990](#), serán sometidos, obligatoriamente, a la identificación del perfil genético, mediante extracción de ADN - Ácido Desoxirribonucleico, por técnica adecuada e indolora. [\(Incluido por la Ley Nº 12.654, de 2012\)](#)

§ 1º-A. La reglamentación deberá hacer constar garantías mínimas de protección de datos genéticos, observando las mejores prácticas de la genética forense. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 2º La autoridad policial, federal o estadual, podrá requerir al juez competente, en el caso de investigación instaurada, el acceso al banco de datos de identificación de perfil genético. [\(Incluido por la Ley Nº 12.654, de 2012\)](#)

§ 3º Debe ser viabilizado al titular de datos genéticos el acceso a sus datos que consten en los bancos de perfiles genéticos, así como a todos los documentos de la cadena de custodia que generó ese dato, de manera que pueda ser contradicho por la defensa. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 4º El condenado por los delitos previstos en el primer párrafo de este artículo que no haya sido sometido a la identificación del perfil genético en ocasión del ingreso al establecimiento penitenciario deberá ser sometido al procedimiento durante el cumplimiento de la pena. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 5º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 6º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 7º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 8º Constituye falta grave la negación del condenado a someterse al procedimiento de identificación del perfil genético. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

CAPÍTULO II

De la Asistencia

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Art. 10. La asistencia al preso y al internado es deber del Estado, con el objetivo de prevenir el delito y orientar el retorno a la convivencia en sociedad.

Párrafo único. La asistencia se extiende al egreso.

Art. 11. La asistencia será:

I - material;

II - a la salud;

III -jurídica;

IV - educacional;

V - social;

VI - religiosa.

SECCIÓN II

De la Asistencia Material

Art. 12. La asistencia material al preso y al internado consistirá en la provisión de alimentación, ropa e instalaciones higiénicas.

Art. 13. El establecimiento dispondrá de instalaciones y servicios que atiendan a los presos en sus necesidades personales, además de lugares destinados a la venta de productos y objetos permitidos y no proporcionados por la Administración.

SECCIÓN III

De la Asistencia a la Salud

Art. 14. La asistencia a la salud del preso y del internado de carácter preventivo y curativo, comprenderá atención médica, farmacéutica y odontológica.

§ 1º (Vetado).

§ 2º Cuando el establecimiento penal no esté equipado para proveer la asistencia médica necesaria, esta será prestada en otro lugar, mediante autorización de la dirección del establecimiento.

§ 3º Será asegurado acompañamiento médico a la mujer, principalmente en el prenatal y en el posparto, extensivo al neonato. [\(Incluido por la Ley Nº 11.942, de 2009\)](#)

SECCIÓN IV

De la Asistencia Jurídica

Art. 15. La asistencia jurídica está destinada a los presos y a los internados sin recursos financieros para constituir abogado.

Art. 16. Las Unidades de la Federación deberán tener servicios de asistencia jurídica, integral y gratuita, por la Defensoría Pública, dentro y fuera de los establecimientos penales. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

§ 1º Las Unidades de la Federación deberán prestar auxilio estructural, personal y material a la Defensoría Pública, en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de los establecimientos penales. [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

§ 2º En todos los establecimientos penales, habrá lugar apropiado destinado a la atención por el Defensor Público. [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

§ 3º Fuera de los establecimientos penales, serán implementados Núcleos Especializados de la Defensoría Pública para la prestación de asistencia jurídica integral y gratuita a los reos, sentenciados en libertad, ex reclusos y a sus familiares, sin recursos financieros para constituir abogado. [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

SECCIÓN V

De la Asistencia Educacional

Art. 17. La asistencia educacional comprenderá la instrucción escolar y la formación profesional del preso y del internado.

Art. 18. La enseñanza primaria será obligatoria, integrándose en el sistema escolar de la Unidad Federativa.

Art. 18-A. La enseñanza media, regular o supletoria, con formación general o educación profesional de nivel medio, será implantada en los presidios, en obediencia al precepto constitucional de su universalización. [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

§ 1º La enseñanza impartida a los presos y presas se integrará al sistema estadual y municipal de enseñanza y será mantenida, administrativa y financieramente, con el apoyo de la Unión, no sólo con los recursos destinados a la educación, sino por el sistema estadual de justicia o administración penitenciaria. [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

§ 2º Los sistemas de enseñanza ofrecerán a los presos y a las presas cursos supletorios de educación de jóvenes y adultos. [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

§ 3º La Unión, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal incluirán en sus programas de educación a distancia y de utilización de nuevas tecnologías de enseñanza, la atención a los presos y a las presas. [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

Art. 19. La enseñanza profesional será dictada en nivel de iniciación o de perfeccionamiento técnico.

Párrafo único. La mujer condenada tendrá enseñanza profesional adecuada a su condición.

Art. 20. Las actividades educacionales pueden ser objeto de convenio con entidades públicas o particulares, que instalen escuelas u ofrezcan cursos especializados.

Art. 21. En atención a las condiciones locales, se dotará a cada establecimiento de una biblioteca, para uso de todas las categorías de reclusos, provista de libros instructivos, recreativos y didácticos.

Art. 21-A. El censo penitenciario deberá determinar: [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

I - el nivel de escolaridad de los presos y de las presas; [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

II - la existencia de cursos en los niveles primario y medio, y el número de presos y presas atendidos; [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

III - la implementación de cursos profesionales en nivel de iniciación o perfeccionamiento técnico y el número de presos y presas atendidos; [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

IV - la existencia de bibliotecas y las condiciones de su acervo; [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

V - otros datos relevantes para el perfeccionamiento educacional de presos y presas. [\(Incluido por la Ley Nº 13.163, de 2015\)](#)

SECCIÓN VI

De la Asistencia Social

Art. 22. La asistencia social tiene por finalidad amparar al preso y al internado y prepararlos para el retorno a la libertad.

Art. 23. Incumbe al servicio de asistencia social:

I - conocer los resultados de los diagnósticos o exámenes;

II - relatar, por escrito, al Director del establecimiento, los problemas y las dificultades enfrentadas por el asistido;

III - acompañar el resultado de los permisos de salidas y de las salidas temporarias;

IV - promover, en el establecimiento, por los medios disponibles, la recreación;

V - promover la orientación del asistido, en la fase final del cumplimiento de la pena, y del liberado, de modo que se facilite su retorno a la libertad;

VI - providenciar la obtención de documentos, de los beneficios de la Previsión Social y del seguro por accidente en el trabajo;

VII - orientar y amparar, cuando necesario, a la familia del preso, del internado y de la víctima.

SECCIÓN VII

De la Asistencia Religiosa

Art. 24. La asistencia religiosa, con libertad de culto, será prestada a los presos y a los internados, permitiéndoseles la participación en los servicios organizados en el establecimiento penal, así como la tenencia de libros de instrucción religiosa.

§ 1º en el establecimiento habrá lugar apropiado para los cultos religiosos.

§ 2º Ningún preso o internado podrá ser obligado a participar de actividad religiosa.

SECCIÓN VIII

De la Asistencia al Ex Recluso

Art. 25. La asistencia al ex recluso consiste:

I - en la orientación y apoyo para reintegrarlo a la vida en libertad;

II - en la concesión, si necesario, de alojamiento y comidas, en establecimiento adecuado, por el plazo de 2 (dos) meses.

Párrafo único. El plazo establecido en el inciso II podrá ser prorrogado una única vez, comprobado, por declaración del asistente social, el empeño en la obtención de empleo.

Art. 26. Se considera ex recluso a los efectos de esta ley:

I - el liberado definitivo, por el plazo de 1 (un) año contado desde la salida del establecimiento;

II - el liberado condicional, durante el período de prueba.

Art. 27. El servicio de asistencia social colaborará con el ex recluso para la obtención de trabajo.

CAPÍTULO III

Del Trabajo

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Art. 28. El trabajo del condenado, como deber social y condición de dignidad humana, tendrá finalidad educativa y productiva.

§ 1º Se aplican a la organización y a los métodos de trabajo las precauciones relativas a la seguridad y a la higiene.

§ 2º El trabajo del preso no está sujeto al régimen de la Consolidación de las Leyes del Trabajo.

Art. 29. El trabajo del preso será remunerado, mediante previa tabla, no pudiendo ser inferior a 3/4 (tres cuartos) del salario mínimo.

§ 1º El producto de la remuneración por el trabajo deberá atender:

a) a la indemnización de los daños causados por el delito, siempre que determinados judicialmente y no reparados por otros medios;

b) a la asistencia a la familia;

c) a pequeños gastos personales;

d) al resarcimiento al Estado de los gastos realizados para el mantenimiento del condenado, en proporción a ser fijada y sin perjuicio de la destinación prevista en las letras anteriores.

§ 2º Sin perjuicio de otras aplicaciones legales, será depositada la parte restante para constitución del peculio, en Libreta de Ahorro, que será entregada al condenado cuando puesto en libertad.

Art. 30. Las tareas ejecutadas como prestación de servicio a la comunidad no serán remuneradas.

SECCIÓN II

Del Trabajo Interno

Art. 31. El condenado a la pena privativa de libertad está obligado al trabajo en la medida de sus aptitudes y capacidad.

Párrafo único. Para el preso provisional, el trabajo no es obligatorio y solo podrá ser ejecutado en el interior del establecimiento.

Art. 32. En la atribución del trabajo deberán ser tenidas en cuenta la habilitación, la condición personal y las necesidades futuras del preso, así como las oportunidades ofrecidas por el mercado.

§ 1º Deberá ser limitado, tanto como sea posible, la artesanía sin expresión económica, salvo en las regiones de turismo.

§ 2º Los mayores de 60 (sesenta) años podrán solicitar ocupación adecuada a su edad.

§ 3º Los enfermos o deficientes físicos solamente ejercerán actividades apropiadas a su estado.

Art. 33. La jornada normal de trabajo no será inferior a 6 (seis) ni superior a 8 (ocho) horas, con descanso los domingos y feriados.

Párrafo único. Podrá ser atribuido horario especial de trabajo a los presos designados para los servicios de conservación y mantenimiento del establecimiento penal.

Art. 34. El trabajo podrá ser gerenciado por fundación, o empresa pública, con autonomía administrativa, y tendrá como objetivo la formación profesional del condenado.

§ 1º. En ese caso, incumbirá a la entidad administradora promover y supervisar la producción, con criterios y métodos empresariales, encargarse de su comercialización, así como soportar gastos, inclusive pago de remuneración adecuada. [\(Renumerado por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

§ 2º Los gobiernos federal, estadual y municipal podrán celebrar convenio con la iniciativa privada, para implantación de talleres de trabajo referentes a sectores de apoyo de los presidios. [\(Incluido por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

Art. 35. Los órganos de la Administración Directa o Indirecta de la Unión, Estados, Territorios, Distrito Federal y de los Municipios adquirirán, con dispensa de competencia pública, los bienes o productos del trabajo penitenciario, siempre que no sea posible o recomendable realizarse la venta a particulares.

Párrafo único. Todas las sumas recaudadas con las ventas serán revertidas en favor de la fundación o empresa pública a que alude el artículo anterior o, en su falta, del establecimiento penal.

SECCIÓN III

Del Trabajo Externo

Art. 36. El trabajo externo será admisible para los presos en régimen cerrado solamente en servicio u obras públicas realizadas por órganos de la Administración Directa o Indirecta, o entidades privadas, siempre que tomadas las cautelas contra la fuga y en favor de la disciplina.

§ 1º El límite máximo del número de presos será del 10% (diez por ciento) del total de empleados en la obra.

§ 2º Cabrá al órgano de la administración, a la entidad o a la empresa constructora la remuneración de ese trabajo.

§ 3º La prestación de trabajo a la entidad privada depende del consentimiento expreso del preso.

Art. 37. La prestación de trabajo externo, a ser autorizada por la dirección del establecimiento, dependerá de aptitud, disciplina y responsabilidad, además del cumplimiento mínimo de 1/6 (un sexto) de la pena.

Párrafo único. Se revocará la autorización de trabajo externo al preso que venga a cometer hecho definido como delito, sea punido por falta grave, o su comportamiento sea contrario a los requisitos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO IV

De los Deberes, de los Derechos y de la Disciplina

SECCIÓN I

De los Deberes

Art. 38. Cumple al condenado, además de las obligaciones legales inherentes a su estado, someterse a las normas de ejecución de la pena.

Art. 39. Constituyen deberes del condenado:

I - comportamiento disciplinado y cumplimiento fiel de la sentencia;

II - obediencia al servidor y respeto a cualquier persona con quien deba relacionarse;

III - urbanidad y respeto en el trato con los demás condenados;

IV - conducta opuesta a los movimientos individuales o colectivos de fuga o de subversión del orden o de la disciplina;

V - ejecución del trabajo, de las tareas y de las órdenes recibidas;

VI - sumisión a la sanción disciplinaria impuesta;

VII - indemnización a la víctima o a sus sucesores;

VIII - indemnización al Estado, cuando posible, por los gastos realizados para su manutención, mediante descuento proporcional de la remuneración del trabajo;

IX - higiene personal y aseo de la celda o alojamiento;

X - conservación de los objetos de uso personal.

Párrafo único. Se aplica al preso provisional, en lo que corresponda, lo dispuesto en este artículo.

SECCIÓN II

De los Derechos

Art. 40 – Se impone a todas las autoridades el respeto a la integridad física y moral de los condenados y de los presos provisionales.

Art. 41 - Constituyen derechos del preso:

I - alimentación suficiente y ropa;

II - atribución de trabajo y su remuneración;

III - Previsión Social;

IV - constitución de peculio;

V - proporcionalidad en la distribución del tiempo para el trabajo, el descanso y la recreación;

VI - ejercicio de las actividades profesionales, intelectuales, artísticas y deportivas anteriores, siempre que compatibles con la ejecución de la pena;

VII - asistencia material, a la salud, jurídica, educacional, social y religiosa;

VIII - protección contra cualquier forma de sensacionalismo;

IX - entrevista personal y reservada con el abogado;

X - visita del cónyuge, de la compañera, de parientes y amigos en días determinados;

XI - llamamiento nominal;

XII - igualdad de tratamiento salvo en cuanto a las exigencias de la individualización de la pena;

XIII - audiencia especial con el director del establecimiento;

XIV - representación y petición a cualquier autoridad, en defensa de derecho;

XV - contacto con el mundo exterior por medio de correspondencia escrita, de la lectura y de otros medios de información que no comprometan la moral y las buenas costumbres.

XVI – certificado de pena a cumplir, emitido anualmente, bajo pena de la responsabilidad de la autoridad judicial competente. [\(Incluido por la Ley Nº 10.713, de 2003\)](#)

Párrafo único. Los derechos previstos en los incisos V, X y XV podrán ser suspendidos o restringidos mediante acto motivado del director del establecimiento.

Art. 42 - Se aplica al preso provisional y al sometido a la medida de seguridad, en lo que corresponda, lo dispuesto en esta sección.

Art. 43 - Es garantizada la libertad de contratar médico de confianza personal del internado o del sometido a tratamiento ambulatorio, por sus familiares o dependientes, a fin de orientar y acompañar el tratamiento.

Párrafo único. Las divergencias entre el médico oficial y el particular serán resueltas por el juez de la ejecución.

SECCIÓN III

De la Disciplina

SUBSECCIÓN I

Disposiciones Generales

Art. 44. La disciplina consiste en la colaboración con el orden, en la obediencia a las determinaciones de las autoridades y sus agentes y en el desempeño del trabajo.

Párrafo único. Están sujetos a la disciplina el condenado a la pena privativa de libertad o restrictiva de derechos y el preso provisional.

Art. 45. No habrá falta ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

§ 1º Las sanciones no podrán poner en peligro la integridad física y moral del condenado.

§ 2º Está prohibido el empleo de celda oscura.

§ 3º Son prohibidas las sanciones colectivas.

Art. 46. Al condenado o denunciado, en el inicio de la ejecución de la pena o de la prisión, se le dará conocimiento de las normas disciplinarias.

Art. 47. El poder disciplinario, en la ejecución de la pena privativa de libertad, será ejercido por la autoridad administrativa conforme las disposiciones reglamentarias.

Art. 48. En la ejecución de las penas restrictivas de derechos, el poder disciplinario será ejercido por la autoridad administrativa a que esté sujeto el condenado.

Párrafo único. En las faltas graves, la autoridad representará al juez de la ejecución a los fines de los artículos 118, inciso I, 125, 127, 181, §§ 1º, letra d, y 2º de esta ley.

SUBSECCIÓN II

De las Faltas Disciplinarias

Art. 49. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. La legislación local especificará las leves y medias, como así también las respectivas sanciones.

Párrafo único. Se pune la tentativa con la sanción correspondiente a la falta consumada.

Art. 50. Comete falta grave el condenado a la pena privativa de libertad que:

I - incite o participe de movimiento para subvertir el orden o la disciplina;

II - huya;

III - posea, indebidamente, instrumento capaz de ofender la integridad física de otra persona;

IV - provoque accidente de trabajo;

V - incumpla, en el régimen abierto, las condiciones impuestas;

VI - inobservar los deberes previstos en los incisos II y V, del Artículo 39, de esta ley.

VII – tenga en su poder, utilice o suministre aparato telefónico, de radio o similar, que permita la comunicación con otros presos o con el ambiente externo. [\(Incluido por la Ley Nº 11.466, de 2007\)](#)

VIII - rechazar someterse al procedimiento de identificación del perfil genético. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo que corresponda, al preso provisional.

Art. 51. Comete falta grave el condenado a la pena restrictiva de derechos que:

I - incumple, injustificadamente, la restricción impuesta;

II - retarda, injustificadamente, el cumplimiento de la obligación impuesta;

III - inobserva los deberes previstos en los incisos II y V, del artículo 39, de esta ley.

Art. 52. La comisión de hecho previsto como delito doloso constituye falta grave y, cuando ocasiona subversión del orden o disciplina internas, sujetará el preso provisional, o condenado, nacional o

extranjero, sin perjuicio de la sanción penal, al régimen disciplinario diferenciado, con las siguientes características: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

I - duración máxima de hasta 2 (dos) años, sin perjuicio de repetición de la sanción por nueva falta grave de la misma especie; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

II - reclusión en celda individual; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

III - visitas quincenales, de 2 (dos) personas por vez, a ser realizadas en instalaciones equipadas para impedir el contacto físico y el paso de objetos, por persona de la familia o, en el caso de tercero, autorizado judicialmente, con duración de 2 (dos) horas; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

IV - derecho del preso a la salida de la celda por 2 (dos) horas diarias para baño de sol, en grupos de hasta 4 (cuatro) presos, desde que no haya contacto con presos del mismo grupo criminal; [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

V - entrevistas siempre monitoreadas, excepto aquellas con su defensor, en instalaciones equipadas para impedir el contacto físico y el paso de objetos, salvo expresa autorización judicial en contrario; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

VI - fiscalización del contenido de la correspondencia; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

VII - participación en audiencias judiciales preferentemente por videoconferencia, garantizándose la participación del defensor en el mismo ambiente del preso. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 1º El régimen disciplinario diferenciado también será aplicado a los presos provisionales o condenados, nacionales o extranjeros: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

I - que presenten alto riesgo para el orden y la seguridad del establecimiento penal o de la sociedad; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

II - bajo los cuales recaigan fundadas sospechas de involucramiento o participación, a cualquier título, en organización criminal, asociación criminal o milicia privada, independientemente de la práctica de falta grave. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 2º (Revocado). [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 3º Existiendo indicios de que el preso ejerce liderazgo en organización criminal, asociación criminal o milicia privada, o que tenga actuación criminal en 2 (dos) o más Estados de la Federación, el régimen disciplinario diferenciado será obligatoriamente cumplido en establecimiento penitenciario federal. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 4º En el caso de los párrafos anteriores, el régimen disciplinario diferenciado podrá ser prorrogado sucesivamente, por períodos de 1 (un) año, existiendo indicios de que el preso: [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

I - continúa presentando alto riesgo para el orden y la seguridad del establecimiento penal de origen o de la sociedad; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

II - mantiene los vínculos con organización criminal, asociación criminal o milicia privada, considerados también el perfil criminal y la función desempeñada por él en el grupo criminal, la operación duradera del grupo, la superveniencia de nuevos procesos criminales y los resultados del tratamiento penitenciario. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 5º En el caso previsto en el § 3º de este artículo, el régimen disciplinario diferenciado deberá contar con alta seguridad interna y externa, principalmente en lo que se refiere a la necesidad de evitar contacto del preso con miembros de su organización criminal, asociación criminal o milicia privada, o de grupos rivales. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 6º La visita de que trata el inciso III del primer párrafo de este artículo será grabada en sistema de audio o de audio y video y, con autorización judicial, fiscalizada por agente penitenciario. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 7º Después de los primeros 6 (seis) meses de régimen disciplinario diferenciado, el preso que no reciba la visita de que trata el inciso III del primer párrafo de este artículo podrá, después de reserva previa, tener contacto telefónico, que será grabado, con una persona de la familia, 2 (dos) veces por mes y por 10 (diez) minutos. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

SUBSECCIÓN III

De las Sanciones y de las Recompensas

Art. 53. Constituyen sanciones disciplinarias:

I - advertencia verbal;

II - reprensión;

III - suspensión o restricción de derechos (Artículo 41, párrafo único);

IV - aislamiento en la propia celda, o en lugar adecuado, en los establecimientos que posean alojamiento colectivo, observado lo dispuesto en el artículo 88 de esta ley.

V - inclusión en el régimen disciplinario diferenciado. [\(Incluido por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

Art. 54. Las sanciones de los incisos I a IV del Art. 53 serán aplicadas por acto motivado del director del establecimiento y a del inciso V, por previo y fundamentado despacho del juez competente. [\(Redacción dada por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

§ 1º La autorización para la inclusión del preso en régimen disciplinario dependerá de requerimiento circunstanciado elaborado por el director del establecimiento u otra autoridad administrativa. [\(Incluido por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

§ 2º La decisión judicial sobre inclusión de preso en régimen disciplinario será precedida de manifestación del Ministerio Público y de la defensa y redactada en el plazo máximo de quince días. [\(Incluido por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

Art. 55. Las recompensas tienen en vista el buen comportamiento reconocido en favor del condenado, de su colaboración con la disciplina y de su dedicación al trabajo.

Art. 56. Son recompensas:

I - el elogio;

II - la concesión de regalías.

Párrafo único. La legislación local y los reglamentos establecerán la naturaleza y la forma de concesión de regalías.

SUBSECCIÓN IV

De la Aplicación de las Sanciones

Art. 57. En la aplicación de las sanciones disciplinarias se tendrá en cuenta la naturaleza, los motivos, las circunstancias y las consecuencias del hecho, así como la persona del faltoso y su tiempo de prisión. [\(Redacción dada por la Ley N° 10.792, de 2003\)](#)

Párrafo único. En las faltas graves, se aplican las sanciones previstas en los incisos III a V del Art. 53 de esta ley. [\(Redacción dada por la Ley N° 10.792, de 2003\)](#)

Art. 58. El aislamiento, la suspensión y la restricción de derechos no podrán exceder treinta días, a salvo el caso del régimen disciplinario diferenciado. [\(Redacción dada por la Ley N° 10.792, de 2003\)](#)

Párrafo único. El aislamiento será siempre comunicado al juez de la ejecución.

SUBSECCIÓN V

Del Procedimiento Disciplinario

Art. 59. Practicada la falta disciplinaria, deberá ser instaurado el procedimiento para su investigación, conforme reglamento, asegurado el derecho de defensa.

Párrafo único. La decisión será motivada.

Art. 60. La autoridad administrativa podrá decretar el aislamiento preventivo del faltoso por el plazo de hasta diez días. La inclusión del preso en el régimen disciplinario diferenciado, en el interés de la disciplina y de la averiguación del hecho, dependerá de despacho del juez competente. [\(Redacción dada por la Ley N° 10.792, de 2003\)](#)

Párrafo único. El tiempo de aislamiento o inclusión preventiva en el régimen disciplinario diferenciado será computado en el período de cumplimiento de la sanción disciplinaria. [\(Redacción dada por la Ley N° 10.792, de 2003\)](#)

TÍTULO III

De los Órganos de la Ejecución Penal

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 61. Son órganos de la ejecución penal:

I - el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria;

II - el Juicio de la Ejecución;

III - el Ministerio Público;

IV - el Consejo Penitenciario;

V - los Departamentos Penitenciarios;

VI - el Patronato;

VII - el Consejo de la Comunidad.

VIII - la Defensoría Pública. [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria

Art. 62. El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, con sede en la Capital de la República, es subordinado al Ministerio de Justicia.

Art. 63. El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria será integrado por 13 (trece) miembros designados a través de acto del Ministerio de Justicia, entre profesores y profesionales del área del Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y ciencias correlacionadas, así como por representantes de la comunidad y de los Ministerios del área social.

Párrafo único. El mandato de los miembros del Consejo tendrá duración de 2 (dos) años, renovado 1/3 (un tercio) cada año.

Art. 64. Al Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, en el ejercicio de sus actividades, en ámbito federal o estadual, incumbe:

I - proponer directrices de la política criminal en cuanto a la prevención del delito, administración de la Justicia Criminal y ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;

II - contribuir en la elaboración de planes nacionales de desarrollo, sugiriendo las metas y prioridades de la política criminal y penitenciaria;

III - promover la evaluación periódica del sistema criminal para su adecuación a las necesidades del país;

IV - estimular y promover la investigación criminológica;

V - elaborar programa nacional penitenciario de formación y perfeccionamiento del servidor;

VI - establecer reglas sobre la arquitectura y construcción de establecimientos penales y casas de albergados;

VII - establecer los criterios para la elaboración de la estadística criminal;

VIII - inspeccionar y fiscalizar los establecimientos penales, así como informarse, mediante informes del Consejo Penitenciario, requisiciones, visitas u otros medios, acerca del desarrollo de la ejecución penal en los Estados, Territorios y Distrito Federal, proponiendo a las autoridades de ella incumbida las medidas necesarias para su perfeccionamiento;

IX - representar al juez de la ejecución o a la autoridad administrativa para instauración de investigación o procedimiento administrativo, en caso de violación de las normas referentes a la ejecución penal;

X - representar a la autoridad competente para la clausura, total o parcial, de establecimiento penal.

CAPÍTULO III

Del Juicio de la Ejecución

Art. 65. La ejecución penal competirá al juez indicado en la ley local de organización judicial y, ante su ausencia, al de la sentencia.

Art. 66. Compete al juez de la ejecución:

I - aplicar a los casos juzgados ley posterior que de cualquier modo favorezca al condenado;

II - declarar extinguida la punibilidad;

III - decidir sobre:

a) suma o unificación de penas;

b) progresión o regresión en los regímenes;

c) detracción y reducción de la pena;

d) suspensión condicional de la pena;

e) libertad condicional;

f) incidentes de la ejecución.

IV - autorizar salidas temporarias;

V - determinar:

a) la forma de cumplimiento de la pena restrictiva de derechos y fiscalizar su ejecución;

b) la conversión de la pena restrictiva de derechos y de multa en privativa de libertad;

c) la conversión de la pena privativa de libertad en restrictiva de derechos;

d) la aplicación de la medida de seguridad, así como la substitución de la pena por medida de seguridad;

e) la revocación de la medida de seguridad;

f) la salida y el restablecimiento de la situación anterior;

g) el cumplimiento de pena o medida de seguridad en otra comarca;

h) la remoción del condenado en el caso previsto en el § 1º, del artículo 86, de esta ley.

i) (VETADO); [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

VI - celar por el correcto cumplimiento de la pena y de la medida de seguridad;

VII - inspeccionar, mensualmente, los establecimientos penales, tomando medidas para el adecuado funcionamiento y promoviendo, cuando sea el caso, la determinación de responsabilidad;

VIII - clausurar, en todo o en parte, establecimiento penal que esté funcionando en condiciones inadecuadas o violando las disposiciones de esta ley;

IX - componer e instalar el Consejo de la Comunidad.

X – emitir anualmente certificado de pena a cumplir. [\(Incluido por la Ley Nº 10.713, de 2003\)](#)

CAPÍTULO IV

Del Ministerio Público

Art. 67. El Ministerio Público fiscalizará la ejecución de la pena y de la medida de seguridad, oficiando en el proceso ejecutivo y en los incidentes de la ejecución.

Art. 68. Incumbe, además, al Ministerio Público:

I - fiscalizar la regularidad formal del orden de prisión e ingreso;

II - requerir:

a) todas las medidas necesarias para el desarrollo del proceso ejecutivo;

b) la instauración de los incidentes de exceso o desvío de ejecución;

c) la aplicación de medida de seguridad, así como la substitución de la pena por medida de seguridad;

d) la revocación de la medida de seguridad;

e) la conversión de penas, la progresión o regresión en los regímenes y la revocación de la suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional;

f) la internación, la salida y el restablecimiento de la situación anterior.

III - interponer recursos frente a decisiones dictadas por la autoridad judicial, durante la ejecución.

Párrafo único. El órgano del Ministerio Público visitará mensualmente los establecimientos penales, registrando su presencia en libro propio.

CAPÍTULO V

Del Consejo Penitenciario

Art. 69. El Consejo Penitenciario es órgano consultivo y fiscalizador de la ejecución de la pena.

§ 1º El Consejo será integrado por miembros nombrados por el Gobernador del Estado, del Distrito Federal y de los Territorios, entre profesores y profesionales del área del Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y ciencias correlacionadas, así como por representantes de la comunidad. La legislación federal y estadual regulará su funcionamiento.

§ 2º El mandato de los miembros del Consejo Penitenciario tendrá la duración de 4 (cuatro) años.

Art. 70. Incumbe al Consejo Penitenciario:

I - emitir parecer sobre indulto y conmutación de pena, exceptuado el caso de pedido de indulto con base en el estado de salud del preso; [\(Redacción dada por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

II - inspeccionar los establecimientos y servicios penales;

III - presentar, en el 1º (primer) trimestre de cada año, al Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, informe de los trabajos efectuados en el ejercicio anterior;

IV - supervisar los patronatos, así como la asistencia a los egresos.

CAPÍTULO VI

De los Departamentos Penitenciarios

SECCIÓN I

Del Departamento Penitenciario Nacional

Art. 71. El Departamento Penitenciario Nacional, subordinado al Ministerio de Justicia, es órgano ejecutivo de la Política Penitenciaria Nacional y de apoyo administrativo y financiero del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria.

Art. 72. Son atribuciones del Departamento Penitenciario Nacional:

I - acompañar la fiel aplicación de las normas de ejecución penal en todo el Territorio Nacional;

II - inspeccionar y fiscalizar periódicamente los establecimientos y servicios penales;

III - asistir técnicamente a las Unidades Federativas en la implementación de los principios y reglas establecidos en esta ley;

IV - colaborar con las Unidades Federativas mediante convenios, en la implantación de establecimientos y servicios penales;

V - colaborar con las Unidades Federativas para la realización de cursos de formación de personal penitenciario y de enseñanza profesionalizante del condenado y del internado.

VI – establecer, mediante convenios con las unidades federativas, el registro nacional de las vacantes existentes en establecimientos locales destinadas al cumplimiento de penas privativas de libertad aplicadas por la justicia de otra unidad federativa, en especial para presos sujetos a régimen disciplinario. [\(Incluido por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

VII - acompañar la ejecución de la pena de las mujeres beneficiadas por la progresión especial de que trata el § 3º del Art. 112 de esta ley, monitoreando su integración social y la ocurrencia de reincidencia, específica o no, mediante la realización de evaluaciones periódicas y de estadísticas criminales. [\(Incluido por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

§ 1º Incumben también al Departamento la coordinación y supervisión de los establecimientos penales y de internación federales. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

§ 2º Los resultados obtenidos por medio del monitoreo y de las evaluaciones periódicas previstas en el inciso VII del primer párrafo de este artículo serán utilizados para, en función de la efectividad de la progresión especial para la resocialización de las mujeres de que trata el § 3º del Art. 112 de esta ley, evaluar eventual no necesidad del régimen cerrado de cumplimiento de pena para esas mujeres en los casos de delitos cometidos sin violencia o grave amenaza. [\(Incluido por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

SECCIÓN II

Del Departamento Penitenciario Local

Art. 73. La legislación local podrá crear Departamento Penitenciario u órgano similar, con las atribuciones que establezca.

Art. 74. El Departamento Penitenciario local, u órgano similar, tiene por finalidad supervisar y coordinar los establecimientos penales de la Unidad de la Federación a que pertenece.

Párrafo único. Los órganos referidos en el primer párrafo de este artículo realizarán el acompañamiento de que trata el inciso VII del primer párrafo del Art. 72 de esta Ley y encaminarán al Departamento Penitenciario Nacional los resultados obtenidos. [\(Incluido por la Ley N° 13.769, de 2018\)](#)

SECCIÓN III

De la Dirección y del Personal de los Establecimientos Penales

Art. 75. El ocupante del cargo de director de establecimiento deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I - ser portador de diploma de nivel superior de Derecho, o Psicología, o Ciencias Sociales, o Pedagogía, o Servicios Sociales;

II - poseer experiencia administrativa en el área;

III - tener idoneidad moral y reconocida aptitud para el desempeño de la función.

Párrafo único. El director deberá residir en el establecimiento, o en las proximidades, y dedicará tiempo integral a su función.

Art. 76. El Cuadro del Personal Penitenciario será organizado en diferentes categorías funcionales, según las necesidades del servicio, con especificación de atribuciones relativas a las funciones de dirección, jefatura y asesoramiento del establecimiento y a las demás funciones.

Art. 77. La elección del personal administrativo, especializado, de instrucción técnica y de vigilancia atenderá la vocación, preparación profesional y antecedentes personales del candidato.

§ 1º El ingreso del personal penitenciario, así como la progresión o el ascenso funcional dependerán de cursos específicos de formación, procediéndose al reciclado periódico de los servidores en ejercicio.

§ 2º En el establecimiento para mujeres solamente se permitirá el trabajo de personal del sexo femenino, salvo cuando se trate de personal técnico especializado.

CAPÍTULO VII

Del Patronato

Art. 78. El Patronato público o particular se destina a prestar asistencia a los alojados y a los ex reclusos (artículo 26).

Art. 79. Incumbe también al Patronato:

I – orientar a los condenados a pena restrictiva de derechos;

II - fiscalizar el cumplimiento de las penas de prestación de servicio a la comunidad y de limitación de fin de semana;

III - colaborar en la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de la suspensión y de la libertad condicional.

CAPÍTULO VIII

Del Consejo de la Comunidad

Art. 80. Habrá, en cada comarca, un Consejo de la Comunidad compuesto, como mínimo, por 1 (un) representante de asociación comercial o industrial, 1 (un) abogado indicado por la sección del Orden de los Abogados de Brasil, 1 (un) Defensor Público indicado por el Defensor Público General y 1 (un) asistente social elegido por la Comisaría Seccional del Consejo Nacional de Asistentes Sociales. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

Párrafo único. En la falta de la representación prevista en este artículo, quedará a criterio del juez de la ejecución la elección de los integrantes del Consejo.

Art. 81. Incumbe al Consejo de la Comunidad:

I - visitar, por lo menos mensualmente, los establecimientos penales existentes en la comarca;

II - entrevistar presos;

III - presentar informes mensuales al juez de la ejecución y al Consejo Penitenciario;

IV - diligenciar la obtención de recursos materiales y humanos para mejor asistencia al preso o internado, en armonía con la dirección del establecimiento.

CAPÍTULO IX

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

[\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

Art. 81-A. La Defensoría Pública velará por la regular ejecución de la pena y de la medida de seguridad, oficiando, en el proceso ejecutivo y en los incidentes de la ejecución, para la defensa de los necesitados en todos los grados e instancias, de forma individual y colectiva. [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

Art. 81-B. Incumbe, asimismo, a la Defensoría Pública: [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

I - requerir: [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

a) todas las medidas necesarias para el desarrollo del proceso ejecutivo; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

b) la aplicación a los casos juzgados de ley posterior que de cualquier modo favorezca al condenado; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

c) la declaración de extinción de la punibilidad; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

d) la unificación de penas; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

e) la detracción y reducción de la pena; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

f) la instauración de los incidentes de exceso o desvío de ejecución; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

g) la aplicación de medida de seguridad y su revocación, así como la substitución de la pena por medida de seguridad; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

h) la conversión de penas, la progresión en los regímenes, la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional, la conmutación de pena y el indulto; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

i) la autorización de salidas temporarias; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

j) la internación, la salida y el restablecimiento de la situación anterior; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

k) el cumplimiento de pena o medida de seguridad en otra comarca; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

l) la remoción del condenado en el caso previsto en el § 1º del Art. 86 de esta ley; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

II - requerir la emisión anual del certificado de pena a cumplir; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

III - interponer recursos frente a decisiones dictadas por la autoridad judicial o administrativa durante la ejecución; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

IV - representar al juez de la ejecución o a la autoridad administrativa para instauración de investigación o procedimiento administrativo en caso de violación de las normas referentes a la ejecución penal; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

V - visitar los establecimientos penales, tomando medidas para el adecuado funcionamiento, y requerir, cuando sea el caso, la determinación de responsabilidad; [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

VI - requerir a la autoridad competente la clausura, total o parcial, de establecimiento penal. [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

Párrafo único. El órgano de la Defensoría Pública visitará periódicamente los establecimientos penales, registrando su presencia en libro propio. [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

TÍTULO IV

De los Establecimientos Penales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 82. Los establecimientos penales se destinan al condenado, al sometido a la medida de seguridad, al preso provisional y al ex recluso.

§ 1º La mujer y el mayor de sesenta años, separadamente, serán reclusos en establecimiento propio y adecuado a su condición personal. [\(Redacción dada por la Ley Nº 9.460, de 1997\)](#)

§ 2º - El mismo conjunto arquitectónico podrá albergar establecimientos de destinación diversa siempre que debidamente aislados.

Art. 83. El establecimiento penal, conforme su naturaleza, deberá contar en sus dependencias con áreas y servicios destinados a dar asistencia, educación, trabajo, recreación y práctica deportiva.

§ 1º Habrá instalación destinada a pasantía de estudiantes universitarios. [\(Renumerado por la Ley Nº 9.046, de 1995\)](#)

§ 2º Los establecimientos penales destinados a mujeres estarán dotados de guardería, donde las condenadas puedan cuidar de sus hijos, inclusive amamantarlos, como mínimo, hasta 6 (seis) meses de edad. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.942, de 2009\)](#)

§ 3º Los establecimientos de que trata el § 2º de este artículo deberán poseer, exclusivamente, agentes del sexo femenino en la seguridad de sus dependencias internas. [\(Incluido por la Ley Nº 12.121, de 2009\).](#)

§ 4º Serán instaladas aulas destinadas a cursos de enseñanza primaria y profesionalizante. [\(Incluido por la Ley Nº 12.245, de 2010\)](#)

§ 5º Habrá instalación destinada a la Defensoría Pública. [\(Incluido por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

Art. 83-A. Podrán ser objeto de ejecución indirecta las actividades materiales accesorias, instrumentales o complementarias desarrolladas en establecimientos penales, y en particular: [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

I - servicios de conservación, limpieza, informática, cocina, portería, recepción, reprografía, telecomunicaciones, lavandería y mantenimiento de predios, instalaciones y equipamientos internos y externos; [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

II - servicios relacionados a la ejecución de trabajo por el preso. [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

§ 1º La ejecución indirecta será realizada bajo supervisión y fiscalización del poder público. [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

§ 2º Los servicios relacionados en este artículo podrán comprender el suministro de materiales, equipamientos, máquinas y profesionales. [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

Art. 83-B. Son indelegables las funciones de dirección, jefatura y coordinación en el ámbito del sistema penal, así como todas las actividades que exijan el ejercicio del poder de policía, y en particular: [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

I - clasificación de condenados; [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

II - aplicación de sanciones disciplinarias; [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

III - control de rebeliones; [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

IV - transporte de presos a órganos del Poder Judicial, hospitales y otros lugares externos a los establecimientos penales. [\(Incluido por la Ley Nº 13.190, de 2015\).](#)

Art. 84. El preso provisional quedará separado del condenado por sentencia pasada en juicio.

§ 1º Los presos provisionales quedarán separados de acuerdo con los siguientes criterios: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

I - acusados por la práctica de delitos con ensañamiento o equiparados; [\(Incluido por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

II - acusados por la práctica de delitos cometidos con violencia o grave amenaza a la persona; [\(Incluido por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

III - acusados por la práctica de otros delitos o contravenciones diversos de los apuntados en los incisos I y II. [\(Incluido por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

§ 2º El preso que, al tiempo del hecho, era empleado de la Administración de la Justicia Criminal quedará en dependencia separada.

§ 3º Los presos condenados quedarán separados de acuerdo con los siguientes criterios: [\(Incluido por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

I - condenados por la práctica de delitos con ensañamiento o equiparados; [\(Incluido por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

II - reincidentes condenados por la comisión de delitos con violencia o grave amenaza a la persona; [\(Incluido por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

III - primarios condenados por la comisión de delitos con violencia o grave amenaza a la persona; [\(Incluido por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

IV - demás condenados por la comisión de otros delitos o contravenciones en situación diversa de las previstas en los incisos I, II y III. [\(Incluido por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

§ 4º El preso cuya integridad física, moral o psicológica sea amenazada por la convivencia con los demás presos quedará segregado en lugar propio. [\(Incluido por la Ley Nº 13.167, de 2015\)](#)

Art. 85. El establecimiento penal deberá tener ocupación compatible con su estructura y finalidad.

Párrafo único. El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria determinará el límite máximo de capacidad del establecimiento, atendiendo a su naturaleza y peculiaridades.

Art. 86. Las penas privativas de libertad aplicadas por la Justicia de una Unidad Federativa pueden ser ejecutadas en otra unidad, en establecimiento local o de la Unión.

§ 1º La Unión Federal podrá construir establecimiento penal en lugar distante de la condena para recluir los condenados, cuando la medida se justifique en el interés de la seguridad pública o del propio condenado. [\(Redacción dada por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

§ 2º Conforme la naturaleza del establecimiento, en él podrán trabajar los liberados o ex reclusos que se dediquen a obras públicas o al aprovechamiento de tierras ociosas.

§ 3º Corresponderá al juez competente, a requerimiento de la autoridad administrativa definir el establecimiento penitenciario adecuado para albergar al preso provisional o condenado, en atención al régimen y a los requisitos establecidos. [\(Incluido por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

CAPÍTULO II

De la Penitenciaría

Art. 87. La penitenciaría se destina al condenado a pena de reclusión, en régimen cerrado.

Párrafo único. La Unión Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Territorios podrán construir Penitenciarías destinadas, exclusivamente, a los presos provisionales y condenados que estén en régimen cerrado, sujetos al régimen disciplinario diferenciado, en los términos del Art. 52 de esta ley. [\(Incluido por la Ley Nº 10.792, de 2003\)](#)

Art. 88. El condenado será alojado en celda individual que contendrá dormitorio, aparato sanitario y lavatorio.

Párrafo único. Son requisitos básicos de la unidad celular:

a) salubridad del ambiente por la concurrencia de los factores de aireación, insolación y condicionamiento térmico adecuado a la existencia humana;

b) área mínima de 6,00m² (seis metros cuadrados).

Art. 89. Además de los requisitos referidos en el Art. 88, la penitenciaría de mujeres será dotada de sección para embarazada y parturiente y de guardería para albergar niños mayores de 6 (seis) meses y menores de 7 (siete) años, con la finalidad de asistir a niño desamparado cuya responsable esté presa. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.942, de 2009\)](#)

Párrafo único. Son requisitos básicos de la sección y de la guardería referidas en este artículo: [\(Incluido por la Ley Nº 11.942, de 2009\)](#)

I – atención por personal cualificado, de acuerdo con las directrices adoptadas por la legislación educacional y en unidades autónomas; y [\(Incluido por la Ley Nº 11.942, de 2009\)](#)

II – horario de funcionamiento que garantice la mejor asistencia al niño y a su responsable. [\(Incluido por la Ley Nº 11.942, de 2009\)](#)

Art. 90. La penitenciaría de hombres será construida, en lugar alejado del centro urbano, a distancia que no restrinja la visitación.

CAPÍTULO III

De la Colonia Agrícola, Industrial o Similar

Art. 91. La Colonia Agrícola, Industrial o Similar se destina al cumplimiento de la pena en régimen semiabierto.

Art. 92. El condenado podrá ser alojado en compartimento colectivo, respetados los requisitos de la letra a, del párrafo único, del artículo 88, de esta ley.

Párrafo único. Son también requisitos básicos de las dependencias colectivas:

a) la selección adecuada de los presos;

b) el límite de capacidad máxima que atienda a los objetivos de individualización de la pena.

CAPÍTULO IV

De la Casa del Albergado

Art. 93. La Casa del Albergado se destina al cumplimiento de pena privativa de libertad, en régimen abierto, y de la pena de limitación de fin de semana.

Art. 94. El predio deberá situarse en centro urbano, separado de los demás establecimientos, y caracterizarse por la ausencia de obstáculos físicos contra la fuga.

Art. 95. En cada región habrá, por lo menos, una Casa del Albergado, la cual deberá contener, además de los aposentos para albergar a los presos, lugar adecuado para cursos y conferencias.

Párrafo único. El establecimiento tendrá instalaciones para los servicios de fiscalización y orientación de los condenados.

CAPÍTULO V

Del Centro de Observación

Art. 96. En el Centro de Observación se realizarán los exámenes generales y el criminológico, cuyos resultados serán encaminados a la Comisión Técnica de Clasificación.

Párrafo único. En el Centro podrán ser realizadas investigaciones criminológicas.

Art. 97. El Centro de Observación será instalado en unidad autónoma o en anexo a establecimiento penal.

Art. 98. Los exámenes podrán ser realizados por la Comisión Técnica de Clasificación, ante la falta del Centro de Observación.

CAPÍTULO VI

Del Hospital de Custodia y Tratamiento Psiquiátrico

Art. 99. El Hospital de Custodia y Tratamiento Psiquiátrico se destina a los inimputables y semi imputables referidos en el artículo 26 y su párrafo único del Código Penal.

Párrafo único. Se aplica al hospital, en lo que corresponda, lo dispuesto en el párrafo único, del artículo 88, de esta ley.

Art. 100. El examen psiquiátrico y los demás exámenes necesarios para el tratamiento son obligatorios para todos los internados.

Art. 101. El tratamiento ambulatorio, previsto en el artículo 97, segunda parte, del Código Penal, será realizado en el Hospital de Custodia y Tratamiento Psiquiátrico o en otro lugar con dependencia médica adecuada.

CAPÍTULO VII

De la Cárcel Pública

Art. 102. La cárcel pública se destina a la reclusión de presos provisionales.

Art. 103. Cada comarca tendrá, al menos 1 (una) cárcel pública a fin de resguardar el interés de la Administración de la Justicia Criminal y la permanencia del preso en lugar cercano a su medio social y familiar.

Art. 104. El establecimiento de que trata este Capítulo será instalado cerca de centro urbano, observándose en la construcción las exigencias mínimas referidas en el artículo 88 y su párrafo único de esta ley.

TÍTULO V

De la Ejecución de las Penas en Especie

CAPÍTULO I

De las Penas Privativas de Libertad

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Art. 105. Pasando en juicio la sentencia que aplique pena privativa de libertad, si el acusado esté o venga a ser preso, el juez ordenará la expedición de orden de prisión para la ejecución.

Art. 106. La orden de prisión, extraída por el escribano, que la rubricará en todas las hojas y la firmará con el juez, será remitida a la autoridad administrativa incumbida de la ejecución y contendrá:

I - el nombre del condenado;

II - su cualificación civil y el número del registro general en el órgano oficial de identificación;

III - el entero tenor de la denuncia y de la sentencia condenatoria, así como certificado del tránsito en juicio;

IV - la información sobre los antecedentes y el grado de instrucción;

V - la fecha de la terminación de la pena;

VI - otras piezas del proceso reputadas indispensables para el adecuado tratamiento penitenciario.

§ 1º Al Ministerio Público se le dará conocimiento de la orden de prisión.

§ 2º La orden de prisión será rectificada siempre que sobrevenga modificación en cuanto al inicio de la ejecución o al tiempo de duración de la pena.

§ 3º Si el condenado, al tiempo del hecho, era empleado de la Administración de la Justicia Criminal, se le hará, en la orden, mención de esa circunstancia, para fines de lo dispuesto en el § 2º, del artículo 84, de esta ley.

Art. 107. Nadie será recluso, para cumplimiento de pena privativa de libertad, sin la orden expedida por la autoridad judicial.

§ 1º La autoridad administrativa incumbida de la ejecución pasará recibo de la orden de prisión para adjuntarla a los autos del proceso, y dará conocimiento de sus términos al condenado.

§ 2º Las órdenes de prisión serán registradas en libro especial, según el orden cronológico del recibimiento, y adjuntadas al prontuario del condenado, alterándose, en el curso de la ejecución, el cálculo de las remisiones y de otras rectificaciones posteriores.

Art. 108. El condenado a quien sobrevenga enfermedad mental será internado en Hospital de Custodia y Tratamiento Psiquiátrico.

Art. 109. Cumplida o extinguida la pena, el condenado será puesto en libertad, mediante habilitación del juez, si por otro motivo no está preso.

SECCIÓN II

De los Regímenes

Art. 110. El juez, en la sentencia, establecerá el régimen en el cual el condenado iniciará el cumplimiento de la pena privativa de libertad, observado lo dispuesto en el artículo 33 y sus párrafos del Código Penal.

Art. 111. Cuando haya condena por más de un delito, en el mismo proceso o en procesos distintos, la determinación del régimen de cumplimiento será hecha por el resultado de la suma o unificación de las penas, observada, cuando sea el caso, la detracción o reducción.

Párrafo único. Sobreviniendo condena en el curso de la ejecución, se sumará la pena al resto de la que está siendo cumplida, para determinación del régimen.

Art. 112. La pena privativa de libertad será ejecutada en forma progresiva con la transferencia a régimen menos estricto, a ser determinada por el juez, cuando el preso haya cumplido al menos: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

I - 16% (dieciséis por ciento) de la pena, si el condenado es primario y el delito haya sido cometido sin violencia a la persona o grave amenaza; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

II - 20% (veinte por ciento) de la pena, si el condenado es reincidente en delito cometido sin violencia a la persona o grave amenaza; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

III - 25% (veinticinco por ciento) de la pena, si el condenado es primario y el delito ha sido cometido con violencia a la persona o grave amenaza; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

IV - 30% (treinta por ciento) de la pena, si el condenado es reincidente en delito cometido con violencia a la persona o grave amenaza; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

V - 40% (cuarenta por ciento) de la pena, si el condenado es condenado por la práctica de delito con ensañamiento o equiparado, si es primario; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

VI - 50% (cincuenta por ciento) de la pena, si el condenado es: [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

a) condenado por la práctica de delito con ensañamiento o equiparado, con resultado muerte, si es primario, prohibida la libertad condicional; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

b) condenado por ejercer el comando, individual o colectivo, de organización criminal estructurada para la práctica de delito con ensañamiento o equiparado; o [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

c) condenado por la práctica del delito de constitución de milicia privada; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

VII - 60% (sesenta por ciento) de la pena, si el condenado es reincidente en la práctica de delito con ensañamiento o equiparado; [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

VIII - 70% (setenta por ciento) de la pena, si el condenado es reincidente en delito con ensañamiento o equiparado con resultado muerte, prohibida la libertad condicional. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 1º En todos los casos, el condenado solo tendrá derecho a la progresión de régimen si demuestra buena conducta carcelaria, comprobada por el director del establecimiento, respetadas las normas que prohíben la progresión. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 2º La decisión del juez que determine la progresión de régimen será siempre motivada y precedida de manifestación del Ministerio Público y del defensor, procedimiento que también será adoptado en la concesión de libertad condicional, indulto y conmutación de penas, respetados los plazos previstos en las normas vigentes. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 3º En el caso de mujer embarazada o que sea madre o responsable por niños o personas con discapacidad, los requisitos para progresión de régimen son, acumulativamente: [\(Incluido por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

I - no haber cometido delito con violencia o grave amenaza a persona; [\(Incluido por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

II - no haber cometido el delito contra su hijo o dependiente; [\(Incluido por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

III - haber cumplido al menos 1/8 (un octavo) de la pena en el régimen anterior; [\(Incluido por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

IV - ser primaria y tener buen comportamiento carcelario, comprobado por el director del establecimiento; [\(Incluido por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

V - no haber integrado organización criminal. [\(Incluido por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

§ 4º La comisión de nuevo delito doloso o falta grave implicará la revocación del beneficio previsto en el § 3º de este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 13.769, de 2018\)](#)

§ 5º No se considera con ensañamiento o equiparado, a los fines de este artículo, el delito de tráfico de drogas previsto en el [§ 4º del Art. 33 de la Ley Nº 11.343, de 23 de agosto de 2006](#). [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 6º La comisión de falta grave durante la ejecución de la pena privativa de libertad interrumpe el plazo para la obtención de la progresión en el régimen de cumplimiento de la pena, caso en que el reinicio del conteo del requisito objetivo tendrá como base la pena restante. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 7º (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Art. 113. El ingreso del condenado en régimen abierto supone la aceptación de su programa y de las condiciones impuestas por el juez.

Art. 114. Solamente podrá ingresar en el régimen abierto el condenado que:

I - esté trabajando o compruebe la posibilidad de hacerlo inmediatamente;

II - presente, por sus antecedentes o por el resultado de los exámenes a que fue sometido, fundados indicios de que se ajustará, con autodisciplina y sentido de responsabilidad, al nuevo régimen.

Párrafo único. Podrán ser eximidas del trabajo las personas referidas en el artículo 117 de esta ley.

Art. 115. El juez podrá establecer condiciones especiales para la concesión de régimen abierto, sin perjuicio de las siguientes condiciones generales y obligatorias:

I - permanecer en el lugar que sea designado, durante el reposo y en los días de descanso;

II - salir al trabajo y retornar, en los horarios fijados;

III - no ausentarse de la ciudad donde reside, sin autorización judicial;

IV - comparecer en juicio, para informar y justificar sus actividades, cuando sea determinado.

Art. 116. El juez podrá modificar las condiciones establecidas, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público, de la autoridad administrativa o del condenado, siempre que las circunstancias así lo recomienden.

Art. 117. Solamente se admitirá la reclusión del beneficiario de régimen abierto en residencia particular cuando se trate de:

I - condenado mayor de 70 (setenta) años;

II - condenado acometido por enfermedad grave;

III - condenada con hijo menor o deficiente físico o mental;

IV - condenada embarazada.

Art. 118. La ejecución de la pena privativa de libertad quedará sujeta a la forma regresiva, con la transferencia a cualquiera de los regímenes más estrictos, cuando el condenado:

I - cometa hecho definido como delito doloso o falta grave;

II - sufra condena, por delito anterior, cuya pena, sumada al resto de la pena en ejecución, torne improcedente el régimen (artículo 111).

§ 1º El condenado será transferido del régimen abierto si, además de los casos referidos en los incisos anteriores, frustra los fines de la ejecución o no paga, pudiendo, la multa acumulativamente impuesta.

§ 2º En los casos del inciso I y del párrafo anterior, deberá ser oído previamente el condenado.

Art. 119. La legislación local podrá establecer normas complementarias para el cumplimiento de la pena privativa de libertad en régimen abierto (artículo 36, § 1º, del Código Penal).

SECCIÓN III

De las Autorizaciones de Salida

SUBSECCIÓN I

Del Permiso de Salida

Art. 120. Los condenados que cumplen pena en régimen cerrado o semiabierto y los presos provisionales podrán obtener permiso para salir del establecimiento, mediante escolta, cuando ocurra uno de los siguientes hechos:

I - fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, compañera, ascendiente, descendiente o hermano;

II - necesidad de tratamiento médico (párrafo único del artículo 14).

Párrafo único. El permiso de salida será concedido por el director del establecimiento donde se encuentra el preso.

Art. 121. La permanencia del preso fuera del establecimiento tendrá la duración necesaria para la finalidad de la salida.

SUBSECCIÓN II

De la Salida Temporal

Art. 122. Los condenados que cumplen pena en régimen semiabierto podrán obtener autorización para salida temporal del establecimiento, sin vigilancia directa, en los siguientes casos:

I - visita a la familia;

II - asistencia a curso supletorio profesionalizante, así como de instrucción de nivel secundario o superior, en la Comarca del Juzgado de la Ejecución;

III - participación en actividades que concurran para el retorno a la convivencia social.

§ 1º La ausencia de vigilancia directa no impide la utilización de equipamiento de monitoreo electrónico por el condenado, cuando así lo determine el juez de la ejecución. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 2º No tendrá derecho a la salida temporaria a que se refiere el primer párrafo de este artículo el condenado que cumple pena por cometer delito con ensañamiento con resultado muerte. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Art. 123. La autorización será concedida por acto motivado del juez de la ejecución, oídos el Ministerio Público y la administración penitenciaria y dependerá de la satisfacción de los siguientes requisitos:

I - comportamiento adecuado;

II - cumplimiento mínimo de 1/6 (un sexto) de la pena, si el condenado es primario, y 1/4 (un cuarto), si es reincidente;

III - compatibilidad del beneficio con los objetivos de la pena.

Art. 124. La autorización será concedida por plazo no superior a 7 (siete) días, pudiendo ser renovada por 4 (cuatro) veces más durante el año.

§ 1º Al conceder la salida temporaria, el juez impondrá al beneficiario las siguientes condiciones, entre otras que entienda compatibles con las circunstancias del caso y la situación personal del condenado: [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

I - suministro del domicilio donde reside la familia a ser visitada o donde podrá ser encontrado durante el goce del beneficio; [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

II – reclusión en la residencia visitada, en el período nocturno; [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

III - prohibición de concurrir a bares, casas nocturnas y establecimientos congéneres. [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

§ 2º Cuando se trata de asistencia a curso profesionalizante, de instrucción de enseñanza media o superior, el tiempo de salida será el necesario para el cumplimiento de las actividades de alumno. [\(Renumerado del párrafo único por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

§ 3º En los demás casos, las autorizaciones de salida solamente podrán ser concedidas con plazo mínimo de 45 (cuarenta y cinco) días de intervalo entre una y otra. [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

Art. 125. El beneficio será automáticamente revocado cuando el condenado cometa hecho definido como delito doloso, sea punido por falta grave, desatienda a las condiciones impuestas en la autorización o revele bajo grado de aprovechamiento del curso.

Párrafo único. La recuperación del derecho a la salida temporaria dependerá de la absolución en el proceso penal, de la cancelación de la punición disciplinaria o de la demostración del merecimiento del condenado.

SECCIÓN IV

De la Reducción

Art. 126. El condenado que cumple la pena en régimen cerrado o semiabierto podrá reducir, por trabajo o por estudio, parte del tiempo de ejecución de la pena. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.433, de 2011\).](#)

§ 1º El conteo de tiempo referido en el primer párrafo será hecho a razón de: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

I - 1 (un) día de pena cada 12 (doce) horas de asistencia escolar - actividad de enseñanza primaria, secundaria, inclusive profesionalizante, o superior, o también de recualificación profesional - divididas, como mínimo, en 3 (tres) días; [\(Incluido por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

II - 1 (un) día de pena cada 3 (tres) días de trabajo. [\(Incluido por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

§ 2º Las actividades de estudio a que se refiere el § 1º de este artículo podrán ser desarrolladas de forma presencial o por metodología de enseñanza a distancia y deberán ser certificadas por las autoridades educacionales competentes de los cursos realizados. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

§ 3º A los fines de acumulación de los casos de reducción, las horas diarias de trabajo y de estudio serán definidas de forma que se compatibilicen. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

§ 4º El preso imposibilitado, por accidente, de proseguir en el trabajo o en los estudios continuará beneficiándose con la reducción. [\(Incluido por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

§ 5º Al tiempo a reducir en función de las horas de estudio se le agregará 1/3 (un tercio) en el caso de conclusión de la enseñanza primaria, secundaria o superior durante el cumplimiento de la pena, siempre que certificada por el órgano competente del sistema de educación. [\(Incluido por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

§ 6º El condenado que cumple pena en régimen abierto o semiabierto y el que usufructúa libertad condicional podrán reducir, por la asistencia al curso de enseñanza regular o de educación profesional, parte del tiempo de ejecución de la pena o del período de prueba, observado lo dispuesto en el inciso I del § 1º de este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

§ 7º Lo dispuesto en este artículo se aplica a los casos de prisión cautelar. [\(Incluido por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

§ 8º La reducción será declarada por el juez de la ejecución, oídos el Ministerio Público y la defensa. [\(Incluido por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

Art. 127. En caso de falta grave, el juez podrá revocar hasta 1/3 (un tercio) del tiempo reducido, respetado lo dispuesto en el Art. 57, recomenzando el conteo a partir de la fecha de la infracción disciplinaria. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

Art. 128. El tiempo reducido será computado como pena cumplida, a todos los efectos. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

Art. 129. La autoridad administrativa encaminará mensualmente al juzgado de la ejecución copia del registro de todos los condenados que estén trabajando o estudiando, con información de los días de trabajo o de las horas de asistencia escolar o de actividades de enseñanza de cada uno de ellos. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

§ 1º El condenado autorizado a estudiar fuera del establecimiento penal deberá comprobar mensualmente, por medio de declaración de la respectiva unidad de enseñanza, la asistencia y el aprovechamiento escolar. [\(Incluido por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

§ 2º Al condenado se le dará enumeración de sus días reducidos. [\(Incluido por la Ley Nº 12.433, de 2011\)](#)

Art. 130. Constituye el delito del Art. 299 del Código Penal declarar o certificar falsamente prestación de servicio para fin de instruir pedido de reducción.

SECCIÓN V

De la Libertad Condicional

Art. 131. La libertad condicional podrá ser concedida por el juzgado de la ejecución, presentes los requisitos del Art. 83, incisos y párrafo único, del Código Penal, oídos el Ministerio Público y Consejo Penitenciario.

Art. 132. Concedido el pedido, el juez especificará las condiciones a que queda subordinada la libertad.

§ 1º serán siempre impuestas al liberado condicional las siguientes obligaciones:

- a) obtener ocupación lícita, dentro de plazo razonable si es apto para el trabajo;
- b) comunicar periódicamente al juez su ocupación;
- c) no mudarse del territorio de la comarca del tribunal de la ejecución, sin previa autorización de este.

§ 2º Podrán además ser impuestas al liberado condicional, entre otras obligaciones, las siguientes:

a) no cambiar de residencia sin comunicación al juez y a la autoridad incumbida de la observación cautelar y de protección;

b) recluirse en la vivienda en hora fijada;

c) no concurrir a determinados lugares.

d) (VETADO) (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

Art. 133. Si es permitido al liberado residir fuera de la comarca del tribunal de la ejecución, se remitirá copia de la sentencia de la libertad al tribunal del lugar adonde él se haya mudado y a la autoridad incumbida de la observación cautelar y de protección.

Art. 134. El liberado será advertido de la obligación de presentarse inmediatamente a las autoridades referidas en el artículo anterior.

Art. 135. Reformada la sentencia denegatoria de la libertad, los autos bajarán al tribunal de la ejecución, para las medidas correspondientes.

Art. 136. Concedido el beneficio, será expedida la carta de libertad con la copia integral de la sentencia en 2 (dos) ejemplares, remitiéndose una a la autoridad administrativa incumbida de la ejecución y otra al Consejo Penitenciario.

Art. 137. La ceremonia de la libertad condicional será realizada solemnemente el día marcado por el Presidente del Consejo Penitenciario, en el establecimiento donde está siendo cumplida la pena, respetándose lo siguiente:

I - la sentencia será leída al liberado, en la presencia de los demás condenados, por el Presidente del Consejo Penitenciario o miembro por él designado, o, en su falta, por el juez;

II - la autoridad administrativa llamará la atención del liberado sobre las condiciones impuestas en la sentencia de libertad;

III - el liberado declarará si acepta las condiciones.

§ 1º De todo en libro propio, será labrado término suscrito por quien presida la ceremonia y por el liberado, o alguien en su lugar, si no sabe o no puede escribir.

§ 2º Copia de ese término deberá ser remitida al juez de la ejecución.

Art. 138. Al salir el liberado del establecimiento penal, le será entregada, además del saldo de su peculio y de lo que le pertenece, una libreta, que exhibirá a la autoridad judicial o administrativa, siempre que le sea exigida.

§ 1º La libreta contendrá:

- a) la identificación del liberado;
- b) el texto impreso del presente Capítulo;
- c) las condiciones impuestas.

§ 2º Ante la falta de libreta, será entregado al liberado un salvoconducto, en que consten las condiciones de la libertad, pudiendo substituirse la ficha de identificación o su retrato por la descripción de los símbolos que puedan identificarlo.

§ 3º En la libreta y en el salvoconducto deberá haber espacio para consignarse el cumplimiento de las condiciones referidas en el artículo 132 de esta ley.

Art. 139. La observación cautelar y la protección realizadas por servicio social penitenciario, Patronato o Consejo de la Comunidad tendrán la finalidad de:

I - hacer respetar el cumplimiento de las condiciones especificadas en la sentencia concesiva del beneficio;

II - proteger al beneficiario, orientándolo en la ejecución de sus obligaciones y auxiliándolo en la obtención de actividad laboral.

Párrafo único. La entidad encargada de la observación cautelar y de la protección del liberado presentará informe al Consejo Penitenciario, a los efectos de la representación prevista en los artículos 143 y 144 de esta ley.

Art. 140. La revocación de la libertad condicional se dará en las hipótesis previstas en los artículos 86 y 87 del Código Penal.

Párrafo único. Mantenida la libertad condicional, en el caso de la revocación facultativa, el juez deberá advertir al liberado o agravar las condiciones.

Art. 141. Si la revocación es motivada por infracción penal anterior a la vigencia de la libertad, se computará como tiempo de cumplimiento de la pena el período de prueba, siendo permitida, para la concesión de nueva libertad, la suma del tiempo de las 2 (dos) penas.

Art. 142. En el caso de revocación por otro motivo, no se computará en la pena el tiempo en que estuvo suelto el liberado, y tampoco se concederá, en relación a la misma pena, nueva libertad.

Art. 143. La revocación será declarada a requerimiento del Ministerio Público, mediante representación del Consejo Penitenciario, o, de oficio, por el juez, oído el liberado.

Art. 144. El juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público, de la Defensoría Pública o mediante representación del Consejo Penitenciario, y oído el liberado, podrá modificar las condiciones especificadas en la sentencia, debiendo el respectivo acto decisorio ser leído al liberado por una de las autoridades o empleados indicados en el inciso I del primer párrafo del Art. 137 de esta ley, respetado lo dispuesto en los incisos II y III y §§ 1º y 2º del mismo artículo. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

Art. 145. Cometida por el liberado otra infracción penal, el juez podrá ordenar su prisión, oídos el Consejo Penitenciario y el Ministerio Público, suspendiendo el curso de la libertad condicional, cuya revocación, sin embargo, quedará dependiendo de la decisión final.

Art. 146. El juez, de oficio, a requerimiento del interesado, del Ministerio Público o mediante representación del Consejo Penitenciario, juzgará extinguida la pena privativa de libertad, si expira el plazo de la libertad sin revocación.

Sección VI

Del Monitoreo Electrónico

(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

Art. 146-A. (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

Art. 146-B. El juez podrá definir la fiscalización por medio del monitoreo electrónico cuando: (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

I - (VETADO); (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

II - autorice la salida temporaria en el régimen semiabierto; (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

III - (VETADO); (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

IV - determine la prisión domiciliaria; (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

V - (VETADO); (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

Párrafo único. (VETADO). (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

Art. 146-C. El condenado será instruido acerca de los cuidados que deberá adoptar con el equipamiento electrónico y de los siguientes deberes: (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

I - recibir visitas del servidor responsable por el monitoreo electrónico, responder a sus contactos y cumplir sus orientaciones; (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

II - abstenerse de remover, de violar, de modificar, de dañar de cualquier forma el dispositivo de monitoreo electrónico o de permitir que otro lo haga; (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

III - (VETADO); (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

Párrafo único. La violación comprobada de los deberes previstos en este artículo podrá acarrear, a criterio del juez de la ejecución, oídos el Ministerio Público y la defensa: (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

I - la regresión del régimen; (Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010)

II - la revocación de la autorización de salida temporaria; [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

III - ([VETADO](#)); [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

IV - ([VETADO](#)); [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

V - ([VETADO](#)); [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

VI - la revocación de la prisión domiciliaria; [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

VII - advertencia, por escrito, para todos los casos en que el juez de la ejecución decida no aplicar alguna de las medidas previstas en los incisos de I a VI de este párrafo. [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

Art. 146-D. El monitoreo electrónico podrá ser revocado: [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

I - cuando se torna innecesario o inadecuado; [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

II - si el acusado o condenado viola los deberes a que esté sujeto durante su vigencia o comete falta grave. [\(Incluido por la Ley Nº 12.258, de 2010\)](#)

CAPÍTULO II

De las Penas Restrictivas de Derechos

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Art. 147. Pasada en juicio la sentencia que aplicó la pena restrictiva de derechos, el juez de la ejecución, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, promoverá la ejecución, pudiendo, para ello, requerir, cuando necesario, la colaboración de entidades públicas o solicitarla a particulares.

Art. 148. En cualquier fase de la ejecución, podrá el juez, justificadamente, alterar, la forma de cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de fin de semana, ajustándolas a las condiciones personales del condenado y a las características del establecimiento, de la entidad o del programa comunitario o estatal.

SECCIÓN II

De la Prestación de Servicios a la Comunidad

Art. 149. Cabrá al juez de la ejecución:

I - designar la entidad o programa comunitario o estatal, debidamente acreditado o acordado, junto al cual el condenado deberá trabajar gratuitamente, de acuerdo con sus aptitudes;

II - determinar la intimación del condenado, dándole conocimiento de la entidad, días y horario en que deberá cumplir la pena;

III - alterar la forma de ejecución, a fin de ajustarla a las modificaciones ocurridas en la jornada de trabajo.

§ 1º El trabajo tendrá la duración de 8 (ocho) horas semanales y será realizado los sábados, domingos y feriados, o en días hábiles, de modo que no perjudique la jornada normal de trabajo, en los horarios establecidos por el juez.

§ 2º La ejecución tendrá inicio a partir de la fecha de la primera comparecencia.

Art. 150. La entidad beneficiada con la prestación de servicios encaminará mensualmente, al juez de la ejecución, informe detallado de las actividades del condenado, así como, en cualquier momento, comunicación sobre ausencia o falta disciplinaria.

SECCIÓN III

De la Limitación de Fin de Semana

Art. 151. Corresponderá al juez de la ejecución determinar la intimación del condenado, dándole conocimiento del lugar, días y horario en que deberá cumplir la pena.

Párrafo único. La ejecución tendrá inicio a partir de la fecha de la primera comparecencia.

Art. 152. Podrán ser dictados al condenado, durante el tiempo de permanencia, cursos y conferencias, o atribuidas actividades educativas.

Párrafo único. En los casos de violencia doméstica contra la mujer, el juez podrá determinar la comparecencia obligatoria del agresor a programas de recuperación y reeducación. [\(Incluido por la Ley Nº 11.340, de 2006\)](#)

Art. 153. El establecimiento designado encaminará, mensualmente, al juez de la ejecución, informe, así como comunicará, en cualquier momento, la ausencia o falta disciplinaria del condenado.

SECCIÓN IV

De la Interdicción Temporal de Derechos

Art. 154. Corresponderá al juez de la ejecución comunicar a la autoridad competente la pena aplicada, determinada la intimación del condenado.

§ 1º En el caso de pena de interdicción del artículo 47, inciso I, del Código Penal, la autoridad deberá, en 24 (veinticuatro) horas, contadas desde el recibimiento del oficio, bajar acto, a partir del cual la ejecución tendrá su inicio.

§ 2º En los casos del artículo 47, incisos II y III, del Código Penal, el juzgado de la ejecución determinará la incautación de los documentos, que autorizan el ejercicio del derecho interdicto.

Art. 155. La autoridad deberá comunicar inmediatamente al juez de la ejecución el incumplimiento de la pena.

Párrafo único. La comunicación prevista en este artículo podrá ser hecha por cualquier perjudicado.

CAPÍTULO III

De la Suspensión Condicional

Art. 156. El juez podrá suspender, por el período de 2 (dos) a 4 (cuatro) años, la ejecución de la pena privativa de libertad, no superior a 2 (dos) años, en la forma prevista en los artículos 77 a 82 del Código Penal.

Art. 157. El juez o Tribunal, en la sentencia que aplica pena privativa de libertad, en la situación determinada en el artículo anterior, deberá pronunciarse, motivadamente, sobre la suspensión condicional, sea que la conceda, sea que la deniegue.

Art. 158. Concedida la suspensión, el juez especificará las condiciones a que queda sujeto el condenado, por el plazo fijado, comenzando este a correr desde la audiencia prevista en el artículo 160 de esta ley.

§ 1º Las condiciones serán adecuadas al hecho y a la situación personal del condenado, debiendo ser incluida entre las mismas la de prestar servicios a la comunidad, o limitación de fin de semana, salvo caso del artículo 78, § 2º, del Código Penal.

§ 2º El juez podrá, en cualquier momento, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público o mediante propuesta del Consejo Penitenciario, modificar las condiciones y reglas establecidas en la sentencia, oído el condenado.

§ 3º La fiscalización del cumplimiento de las condiciones, reguladas en los Estados, Territorios y Distrito Federal por normas supletorias, será atribuida a servicio social penitenciario, Patronato, Consejo de la Comunidad o institución beneficiada con la prestación de servicios, inspeccionados por el Consejo Penitenciario, por el Ministerio Público, o ambos, debiendo el juez de la ejecución suplir, por acto, la falta de las normas supletorias.

§ 4º El beneficiario, al comparecer periódicamente a la entidad fiscalizadora, para comprobar la observancia de las condiciones a que está sujeto, comunicará, también, su ocupación y los salarios o rentas de que vive.

§ 5º La entidad fiscalizadora deberá comunicar inmediatamente al órgano de inspección, a los fines legales, cualquier hecho capaz de acarrear la revocación del beneficio, la prorrogación del plazo o la modificación de las condiciones.

§ 6º Si es permitido al beneficiario mudarse, será hecha comunicación al juez y a la entidad fiscalizadora del lugar de la nueva residencia, a los cuales el primero deberá presentarse inmediatamente.

Art. 159. Cuando la suspensión condicional de la pena sea concedida por Tribunal, a este corresponderá establecer las condiciones del beneficio.

§ 1º De igual modo se procederá cuando el Tribunal modifique las condiciones establecidas en la sentencia apelada.

§ 2º El Tribunal, al conceder la suspensión condicional de la pena, podrá, sin embargo, conferir al juzgado de la ejecución la incumbencia de establecer las condiciones del beneficio, y, en cualquier caso, la de realizar la audiencia admonitoria.

Art. 160. Pasada en juicio la sentencia condenatoria, el juez la leerá al condenado, en audiencia, advirtiéndolo de las consecuencias de nueva infracción penal y del incumplimiento de las condiciones impuestas.

Art. 161. Si, intimado personalmente o por edicto con plazo de 20 (veinte) días, el acusado no comparece injustificadamente a la audiencia admonitoria, la suspensión quedará sin efecto y será ejecutada inmediatamente la pena.

Art. 162. La revocación de la suspensión condicional de la pena y la prorrogación del período de prueba se darán en la forma del artículo 81 y respectivos párrafos del Código Penal.

Art. 163. La sentencia condenatoria será registrada, con la nota de suspensión en libro especial del juzgado a que corresponda la ejecución de la pena.

§ 1º Revocada la suspensión o extinguida la pena, de este hecho se dejará constancia en el margen del registro.

§ 2º El registro y el registro serán secretos, salvo a los efectos de informaciones requeridas por órgano judicial o por el Ministerio Público, para instruir proceso penal.

CAPÍTULO IV

De la Pena de Multa

Art. 164. Extraído certificado de la sentencia condenatoria pasado en juicio, que valdrá como título ejecutivo judicial, el Ministerio Público requerirá, en autos separados, la citación del condenado para, en el plazo de 10 (diez) días, pagar el valor de la multa o indicar bienes para embargo.

§ 1º Transcurrido el plazo sin el pago de la multa, o el depósito de la respectiva suma, se procederá al embargo de tantos bienes como basten para garantizar la ejecución.

§ 2º El nombramiento de bienes en embargo y la posterior ejecución seguirán lo que disponga la ley procesal civil.

Art. 165. Si el embargo recae en bien inmueble, los autos separados serán remitidos al juzgado civil para su proseguimiento.

Art. 166. Recayendo el embargo en otros bienes, se dará proseguimiento en los términos del § 2º del artículo 164, de esta ley.

Art. 167. La ejecución de la pena de multa será suspendida cuando sobrevenga al condenado enfermedad mental (Artículo 52 del Código Penal).

Art. 168. El juez podrá determinar que la cobranza de la multa se efectúe mediante descuento en el vencimiento o salario del condenado, en los casos del artículo 50, § 1º, del Código Penal, respetándose lo siguiente:

I - el límite máximo del descuento mensual será el de la cuarta parte de la remuneración y el mínimo el de un décimo;

II - el descuento será hecho mediante orden del juez a quien dé derecho;

III - el responsable por el descuento será intimado a pagar mensualmente, hasta el día fijado por el juez, la suma determinada.

Art. 169. Hasta el término del plazo a que se refiere el artículo 164 de esta ley, podrá el condenado requerir al juez el pago de la multa en cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

§ 1º El juez, antes de decidir, podrá determinar diligencias para verificar la real situación económica del condenado y, oído el Ministerio Público, fijará el número de cuotas.

§ 2º Si el condenado es impuntual o si mejora su situación económica, el juez, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, revocará el beneficio ejecutándose la multa, en la forma prevista en este Capítulo, o prosiguiéndose en la ejecución ya iniciada.

Art. 170. Cuando la pena de multa sea aplicada acumulativamente con pena privativa de la libertad, mientras esta esté siendo ejecutada, podrá aquella ser cobrada mediante descuento en la remuneración del condenado (Artículo 168).

§ 1º Si el condenado cumple la pena privativa de libertad u obtiene libertad condicional, sin haber rescatado la multa, se hará la cobranza en los términos de este Capítulo.

§ 2º Se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior a los casos en que sea concedida la suspensión condicional de la pena.

TÍTULO VI

De la Ejecución de las Medidas de Seguridad

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 171. Pasada en juicio la sentencia que aplica medida de seguridad, será ordenada la expedición de formulario para la ejecución.

Art. 172. Nadie será internado en Hospital de Custodia y Tratamiento Psiquiátrico, o sometido a tratamiento ambulatorio, para cumplimiento de medida de seguridad, sin el formulario expedido por la autoridad judicial.

Art. 173. El formulario de internación o de tratamiento ambulatorio, extraído por el escribano, que lo rubricará en todas las hojas y lo subscribirá con el juez, será remetido a la autoridad administrativa incumbida de la ejecución y contendrá:

I - la cualificación del agente y el número del registro general del órgano oficial de identificación;

II - el entero tenor de la denuncia y de la sentencia que haya aplicado la medida de seguridad, así como el certificado de pasado en juicio;

III - la fecha en que terminará el plazo mínimo de internación, o del tratamiento ambulatorio;

IV - otras piezas del proceso reputadas indispensables para el adecuado tratamiento o internación.

§ 1° Al Ministerio Público será dado conocimiento de la orden de prisión y de sujeción a tratamiento.

§ 2° El formulario será rectificado siempre que sobrevengan modificaciones en cuanto al plazo de ejecución.

Art. 174. Se aplicará, en la ejecución de la medida de seguridad, en aquello que corresponda, lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley.

CAPÍTULO II

De la Cesación de la Peligrosidad

Art. 175. La cesación de la peligrosidad será averiguada en el fin del plazo mínimo de duración de la medida de seguridad, por el examen de las condiciones personales del agente, observándose lo siguiente:

I - la autoridad administrativa, hasta 1 (un) mes antes de expirar el plazo de duración mínima de la medida, remitirá al juez minucioso informe que lo habilite a resolver sobre la revocación o permanencia de la medida;

II - el informe será instruido con el laudo psiquiátrico;

III - adjuntado a los autos el informe o realizadas las diligencias, serán oídos, sucesivamente, el Ministerio Público y el curador o defensor, en el plazo de 3 (tres) días para cada uno;

IV - el juez nombrará curador o defensor para el agente que no lo tenga;

V - el juez, de oficio o a requerimiento de cualquiera de las partes, podrá determinar nuevas diligencias, aunque expirado el plazo de duración mínima de la medida de seguridad;

VI - oídas las partes o realizadas las diligencias a que se refiere el inciso anterior, el juez dictará su decisión, en el plazo de 5 (cinco) días.

Art. 176. En cualquier momento, aún en el transcurso del plazo mínimo de duración de la medida de seguridad, podrá el juez de la ejecución, ante requerimiento fundamentado del Ministerio Público o del interesado, su procurador o defensor, ordenar el examen para que se verifique la cesación de la peligrosidad, procediéndose en los términos del artículo anterior.

Art. 177. En los exámenes sucesivos para verificarse la cesación de la peligrosidad, se observará, en lo que les sea aplicable, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 178. En los casos de alta o de liberación (artículo 97, § 3º, del Código Penal), se aplicará lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de esta ley.

Art. 179. Pasada en juicio la sentencia, el juez expedirá orden para el alta o la liberación.

TÍTULO VII

De los Incidentes de Ejecución

CAPÍTULO I

De las Conversiones

Art. 180. La pena privativa de libertad, no superior a 2 (dos) años, podrá ser convertida en restrictiva de derechos, siempre que:

- I - el condenado la esté cumpliendo en régimen abierto;
- II - haya sido cumplido por lo menos 1/4 (un cuarto) de la pena;
- III - los antecedentes y la personalidad del condenado indiquen que la conversión es recomendable.

Art. 181. La pena restrictiva de derechos será convertida en privativa de libertad en los casos y en la forma del artículo 45 y sus incisos del Código Penal.

§ 1º La pena de prestación de servicios a la comunidad será convertida cuando el condenado:

- a) no sea encontrado por estar en lugar incierto y no sabido, o desatienda la intimación por edicto;
- b) no comparezca, injustificadamente, a la entidad o programa en que deba prestar servicio;
- c) se niegue, injustificadamente, a prestar el servicio que le fue impuesto;
- d) practique falta grave;
- e) sufra condena por otro delito a la pena privativa de libertad, cuya ejecución no haya sido suspendida.

§ 2º La pena de limitación de fin de semana será convertida cuando el condenado no comparezca al establecimiento designado para el cumplimiento de la pena, se niegue a ejercer la actividad determinada por el juez o si ocurre cualquiera de los casos de las letras "a", "d" y "e" del párrafo anterior.

§ 3º La pena de interdicción temporaria de derechos será convertida cuando el condenado ejerza, injustificadamente, el derecho interdicto o si ocurre cualquiera de los casos de las letras "a" y "e", del § 1º, de este artículo.

Art. 182. [\(Revocado por la Ley Nº 9.268, de 1996\)](#)

Art. 183. Cuando, en el curso de la ejecución de la pena privativa de libertad, sobrevenga enfermedad mental o perturbación de la salud mental, el juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público, de la Defensoría Pública o de la autoridad administrativa, podrá determinar la substitución de la pena por medida de seguridad. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.313, de 2010\).](#)

Art. 184. El tratamiento ambulatorio podrá ser convertido en internación si el agente revela incompatibilidad con la medida.

Párrafo único. En este caso, el plazo mínimo de internación será de 1 (un) año.

CAPÍTULO II

Del Exceso o Desvío

Art. 185. Habrá exceso o desvío de ejecución siempre que algún acto sea practicado más allá de los límites fijados en la sentencia, en normas legales o reglamentarias.

Art. 186. Pueden suscitar el incidente de exceso o desvío de ejecución:

I - el Ministerio Público;

II - el Consejo Penitenciario;

III - el sentenciado;

IV - cualquiera de los demás órganos de la ejecución penal.

CAPÍTULO III

De la Amnistía y del Indulto

Art. 187. Concedida la amnistía, el juez, de oficio, a requerimiento del interesado o del Ministerio Público, por propuesta de la autoridad administrativa o del Consejo Penitenciario, declarará extinguida la punibilidad.

Art. 188. El indulto individual podrá ser promovido por petición del condenado, por iniciativa del Ministerio Público, del Consejo Penitenciario, o de la autoridad administrativa.

Art. 189. La petición del indulto, acompañada de los documentos que la instruyen, será entregada al Consejo Penitenciario, para la elaboración de parecer y posterior encaminamiento al Ministerio de Justicia.

Art. 190. El Consejo Penitenciario, a la vista de los autos del proceso y del prontuario, promoverá las diligencias que entienda necesarias y hará, en informe, la narración del ilícito penal y de los fundamentos de la sentencia condenatoria, la exposición de los antecedentes del condenado y del procedimiento de este después de la prisión, emitiendo su parecer sobre el mérito del pedido y esclareciendo cualquier formalidad o circunstancias omitidas en la petición.

Art. 191. Procesada en el Ministerio de Justicia con documentos y el informe del Consejo Penitenciario, la petición será sometida a despacho del Presidente de la República, a quien serán presentados los autos del proceso o el certificado de cualquiera de sus piezas, si él lo determina.

Art. 192. Concedido el indulto y adjuntada a los autos copia del decreto, el juez declarará extinguida la pena o ajustará la ejecución a los términos del decreto, en el caso de conmutación.

Art. 193. Si el sentenciado es beneficiado por indulto colectivo, el juez, de oficio, a requerimiento del interesado, del Ministerio Público, o por iniciativa del Consejo Penitenciario o de la autoridad administrativa, providenciará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO VIII

Del Procedimiento Judicial

Art. 194. El procedimiento correspondiente a las situaciones previstas en esta Ley será judicial, desarrollándose ante el juzgado de la ejecución.

Art. 195. El procedimiento judicial se iniciará de oficio, a requerimiento del Ministerio Público, del interesado, de quien él represente, de su cónyuge, pariente o descendiente, mediante propuesta del Consejo Penitenciario, o, también, de la autoridad administrativa.

Art. 196. La resolución o petición será actuada oyéndose, en 3 (tres) días, el condenado y el Ministerio Público, cuando no figuren como requirentes de la medida.

§ 1º Siendo innecesaria la producción de prueba, el juez decidirá de plano, en igual plazo.

§ 2º Entendiendo indispensable la realización de prueba pericial u oral, el juez la ordenará, decidiendo después de la producción de aquella o en la audiencia designada.

Art. 197. Frente a las decisiones dictadas por el juez cabrá recurso de agravio, sin efecto suspensivo.

TÍTULO IX

De las Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 198. Es defensa al integrante de los órganos de la ejecución penal, y al servidor, la divulgación de evento que perturbe la seguridad y la disciplina de los establecimientos, así como exponga el preso a la inconveniente notoriedad, durante el cumplimiento de la pena.

Art. 199. El empleo de esposas será dictado por decreto federal. [\(Reglamento\)](#)

Art. 200. El condenado por delito político no está obligado al trabajo.

Art. 201. Ante la falta de establecimiento adecuado, el cumplimiento de la prisión civil y de la prisión administrativa se efectivará en sección especial de la Cárcel Pública.

Art. 202. Cumplida o extinguida la pena, no constarán en la hoja corrida, certificados o declaraciones suministradas por autoridad policial o por auxiliares de la Justicia, cualquier noticia o referencia a la condena, salvo para instruir proceso por la práctica de nueva infracción penal u otros casos expresados en ley.

Art. 203. En el plazo de 6 (seis) meses, contados desde la publicación de esta ley, serán editadas las normas complementarias o reglamentarias, necesarias para la eficacia de las disposiciones no auto aplicables.

§ 1º Dentro del mismo plazo deberán las Unidades Federativas, en convenio con el Ministerio de Justicia, proyectar la adaptación, construcción y equipamiento de establecimientos y servicios penales previstos en esta ley.

§ 2º También, en el mismo plazo, deberá ser efectuada la adquisición o desapropiación de predios para instalación de casas de alojados.

§ 3º El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá ser ampliado, por acto del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, mediante justificada solicitud, instruida con los proyectos de reforma o de construcción de establecimientos.

§ 4º El incumplimiento injustificado de los deberes establecidos para las Unidades Federativas implicará la suspensión de cualquier ayuda financiera destinada a ellas por la Unión, para atender a los gastos de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Art. 204. Esta Ley entra en vigor concomitantemente con la ley de reforma de la Parte General del Código Penal, revocadas las disposiciones en contrario, especialmente la [Ley Nº 3.274, del 2 de octubre de 1957](#).

Brasilia, 11 de julio de 1984; 163º de la Independencia y 96º de la República.

JOÃO FIGUEIREDO
Ibrahim Abi-Ackel

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 13.7.1984